

'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]', '[DEMANDADO_3]', Y
'[DEMANDADO_2]' S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA

PUMA: VR-00189-F-2026

Villa Regina, en fecha de la firma digital.-

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia en estos autos caratulados '[ACTOR_1]' C/
'[DEMANDADO_1]', '[DEMANDADO_3]', Y '[DEMANDADO_2]' S/
MODIFICACIÓN DE CUOTA/ PUMA: VR-00189-F-2026 de los que
RESULTA;

Que en fecha 05/03/2026, se presenta la Sra. [ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1] en
representación de su hija [ACTOR_2], con el patrocinio letrado de los
Dres. Graciela M. Tempone, Natalia Mones, Hernán Mones y Lorena
Koltonski, promoviendo demanda de aumento de cuota alimentaria y/o
cuota suplementaria o complementaria contra el Sr. [DEMANDADO_1]
DNI [DNI_DEMANDADO_1], y los abuelos paternos Sres.
[DEMANDADO_3] DNI [DNI_DEMANDADO_3] y
[DEMANDADO_2]. Solicita la fijación de alimentos provisorios en el
20% de los ingresos de los abuelos paternos [DEMANDADO_3] y
[DEMANDADO_2] (descontando los descuentos obligatorios de ley) y que
no pueda ser inferior a la suma que corresponda a UN Y MEDIO
SALARIO Y MEDIO MINIMO VITAL Y MOVIL y/o EL MONTO
EQUIVALENE A UNA CANASTA DE CRIANZA. Fundamenta en
derecho y ofrece prueba.

Que en fecha 11/03/2026, se da inicio al presente tramite confiriéndose traslado de la
demanda en los términos del art. 41 del C.P.F. Se da intervencion y vista al Defensor de
Menores e Incapaces,

Que en fecha 12/03/2026, se tiene presente la intervención asumida por el Ministerio
Publico en representación complementaria de los derechos de la niña
[ACTOR_2] Asimismo, obra respuesta del Sr. Defensor de Menores e Incapaces
quiendictamina a favor de la fijación de alimentos provisorios peticionadas en demanda.
En fecha 14/04/2026, se tiene presente la ampliación de demanda, referido a la prueba

informativa. En dicha oportunidad la presentante aclara el domicilio del demandado [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1] manifestando que el mismo reside en la provincia de Córdoba, por lo que se confiere nuevo traslado de la demanda, ordenándose el libramiento de cedula-ley.

Que en fecha 10/06/2026, se presenta la Dra. Melisa Alderete invocando el carácter de gestora procesal del co-demandado el Sr. [DEMANDADO_3], DNI [DNI_DEMANDADO_3]. Contesta demanda, realiza planteo de nulidad de notificación y suspensión de plazo para contestar demanda. Aduce que la Sra. [DEMANDADO_2], demandada en autos en su carácter de abuela paterna, padece un [SALUD_DEMANDADO_2], que no se encuentra en condiciones de comprender el alcance del presente proceso ni de ejercer por sí los actos de defensa, careciendo en los hechos del discernimiento necesario para ello. Asimismo, que la cédula de traslado de demanda reviste carácter personal, lo cual no fue indicado en la cédula generada por la actora. Que si bien la cédula, en los términos en que fue confeccionada, pudo haber sido formalmente diligenciada, carece de eficacia jurídica en tanto no ha cumplido con su finalidad esencial, cual es asegurar el conocimiento efectivo del proceso y posibilitar el ejercicio del derecho de defensa. Expone que dicho acto procesal se encontraba dirigido a una persona que no se encuentra en condiciones de comprender su contenido ni ejercer sus derechos, circunstancias que configuran una afectación al derecho de defensa en juicio (art. 18 CN). Peticiona la suspensión de los plazos procesales respecto de la Sra. [DEMANDADO_2] hasta tanto se regularice su situación de representación; Solicita la inmediata intervención al Defensor de Incapaces, a fin de resguardar sus derechos y se ordene la designación de un apoyo o curador ad litem que la represente en el presente proceso (ofreciéndome a tal efecto), o en su defecto se intime a promover el proceso de restricción de la capacidad correspondiente

De lo expuesto se confiere traslado a la contraparte.

En fecha 03/08/2026, se tiene por contestado el traslado. Que al requerimiento de la nulidad de notificación solicita su rechazo con costas. Esgrime que la nulidad procesal constituye un remedio de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, debiéndose acreditar la existencia de un perjuicio concreto, actual y cierto que afecte el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Que de las formalidades del acto de notificación no se advierte no se advierte la

existencia de defectos materiales o procedimentales por parte del oficial actuante. Manifiesta que del propio escrito de contestación de demanda surge expresamente reconocido que no existe proceso de restricción de capacidad promovido respecto de la Sra. [DEMANDADO_2] ni declaración judicial alguna que limite su capacidad jurídica. Que el Código Civil y Comercial establece como principio general la capacidad de ejercicio de toda persona humana.

Que en fecha 05/08/2026 contesta vista el Ministerio Público señalando que la nulidad planteada no tiene asidero y debe ser rechazada, por ende tampoco se debe hacer lugar a la interrupción de los plazos procesales, dado que la Sra. [DEMANDADO_2] es una persona capaz para la ley. Ello dado que no se ha acreditado el inicio del trámite de restricción de su capacidad que indique lo contrario. Adhiere a los fundamentos dados por la actora y agrega, que el art. 33 del C.CyC. establece que se encuentra legitimado para instar la restricción de la capacidad de una persona el cónyuge no separado de hecho y el conviviente mientras la convivencia no haya cesado, por ende, si el presentante entiende que su esposa requiere la designación urgente de un apoyo para intervenir en la presente acción debió instar el trámite en carácter urgente y/o solicitar alguna medida cautelar en tal sentido, no siendo el Ministerio Público el obligado principal para ello. Por otro lado, se expide respecto de la fijación de alimentos provisorios prestando conformidad con los mismos estableciendo al progenitor como principal obligado.

CONSIDERANDO:

I) Que se encuentran los presentes en condiciones de resolver, previo a adentrarme en el análisis de la cuestión considero pertinente realizar unas consideraciones previas. La notificación como acto procesal, y en cuanto a su irregularidad, está sometida a los principios generales que rigen las nulidades en el proceso. Es decir que el que impugna de nulidad un acto de notificación debe expresar y acreditar la existencia de un perjuicio, con ajuste a las condiciones de ese requisito, y demostrar el interés que persigue en su declaración -principio de trascendencia.

El perjuicio deberá concretarse en el quebrantamiento del derecho al debido proceso, en el estado de indefensión que genera el acto cuestionado (notificación). A su vez, la indefensión tiene que verificarse en una situación de la cual fluya, directa y

necesariamente, la imposibilidad de hacer valer los derechos, y le irroque un perjuicio irreparable.

En este sentido, cabe señalar que la nulidad procesal sólo puede fundarse en la omisión o violación de las formas del proceso que frustren o impidan la obtención de su finalidad, conforme el principio de la instrumentalidad de las formas, cuya misión consiste en resguardar el cumplimiento de los fines a ellas confiados por la ley (doc. art. 169 C.P.C.C.).

Si bien no debe perderse de vista que la nulidad procesal es un remedio excepcional y de interpretación restrictiva, tampoco debe dejar de soslayarse que cuando se encuentre en tela de juicio la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional, las cuestiones que se susciten deben apreciarse con mayor amplitud (art. 18, CN).

Bajo tal escenario, parto por valorar que habiéndose consultado en el apartado notificaciones surge que la cédula Nro. 2[TELEFONO] es diligenciada con fecha 16/04/2026, cuyo informe del oficial notificador en los presentes actuados es *"Dejada en el Acceso (Resultado en Informe adjunto. Dejada en el acceso previo constatar residencia efectiva con los vecinos. Conste.-) - 16/04/2026 09:26"*.

Resulta improcedente el planteo de nulidad de la notificación, puesto que el acto público hace plena fe de los hechos que el oficial anunció como cumplidos y la notificación fue realizada conforme las pautas establecidas en las normas adjetivas – el oficial notificador procedió conforme lo dispuesto en el 126 del CPCC Ley 5777 y al no poder entregarla la fija en la puerta de acceso.

Del planteo de pedido de suspensión de plazos efectuado por el cónyuge de la Sra. [DEMANDADO_2] con fundamento en que la misma se hallaría atravesando un cuadro de salud que afectaría sus facultades mentales y su capacidad de discernimiento, adelanto que procederé a hacer lugar al mismo.

Para así resolver pondero que el art. 39 CPCC dispone que comprobado el hecho de que la persona se torne incapaz durante la tramitación del proceso debe disponer la suspensión del trámite y citar a su representante legal en la forma y bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el art. 49 inc. 5 del código de rito.

Que en función de ello, habiéndose acompañado en autos certificado médico que da cuenta que la Sra. [DEMANDADO_2] padece [SALUD_DEMANDADO_2], y sin perjuicio que a la fecha no se ha dado inicio al proceso de restricción de capacidad,

corresponde hacer lugar al pedido de suspensión con fundamento en la normativa citada.

II) A los fines de resolver la medida cautelar incoada por la actora respecto de los alimentos provisorios, corresponde valorar las dificultades que ha presentado la actora para percibir la cuota alimentaria, conforme surge de los autos VR-15068-F-0000 [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]; [DEMANDADO_3] y [DEMANDADO_2] S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME.

En cuanto al pedido de fijación de alimentos provisorios corresponde señalar que la existencia de una prestación alimentaria previamente acordada y homologada no obsta a su adecuación provisoria cuando las circunstancias actuales permiten advertir prima facie, que el monto oportunamente convenido resultaría insuficiente para atender las necesidades de la niña [ACTOR_2], así como el consecuente pedido de alimentos formulado contra los abuelos paternos demandados en autos.

Ello así, toda vez que la obligación alimentaria debe guardar relacion con las necesidades del alimentado y con las posibilidades económicas del obligado, pudiendo ser modificado cuando se verifican circunstancias que justifiquen su adecuación.

En este marco, y sin perjuicio de lo que oportunamente corresponda resolver con carácter definitivo corresponde establecer provisoriamente una cuota que resulte acorde con las necesidades actuales de la niña y a cargo del progenitor no conviviente.

En este sentido, corresponde diferir la disposición de alimentos provisorios a los abuelos, dejando debida constancia que siendo que su obligación es subsidiaria, la misma se analizará ante el incumplimiento de la progenitor.

Por lo expuesto, a los fines de resolver los alimentos provisorios peticionados en demanda, parto por valorar que el Art. 544 del CCC, no estando denunciada la situación económica del alimentante aprecio como razonable en esta instancia inicial, hacer lugar a los alimentos peticionados sobre la base del salario mínimo, vital y móvil. Por eso hasta tanto no conste mayores elementos de merito, **DISPONGO:**

I) En atención a los puntos esgrimidos en el apartado I, corresponde rechazar el planteo de nulidad de la notificación cursadas al domicilio real de la co-demandada.

II) Suspender el presente tramite por el plazo de 45 días, debiendo la Sra. [DEMANDADO_2] realizar su presentación con representación legal en los términos del art. 39 y 45 inc. c del CPCC Ley 5777-

III) Diferir la medida cautelar respecto de la imposición de alimentos provisorios a los abuelos paternos Sres. [DEMANDADO_3] y [DEMANDADO_2], al supuesto

establecido en los considerandos.

En consecuencia **DISPONER** una cuota alimentaria provisoria y mensual a cargo del Sr. [DEMANDADO_1] DNI [DNI_DEMANDADO_1], consistente en un **1 (UN) SMVM (salario mínimo, vital y móvil, mensuales)**, con más las asignaciones familiares si las percibiére.

Dicha cuota efectivizará del 01 al 10 de cada mes a partir del mes de SEPTIEMBRE de 2026, mediante depósito judicial en la sucursal VILLA REGINA, del BANCO PATAGONIA S.A., a la orden del tribunal y como perteneciente a estos autos. Not.

Requírase al Banco Patagonia S.A de Villa Regina que proceda a la apertura de la Cuenta Judicial y gestione las acciones necesarias a fin que la Sra. [ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1] perciba las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial perteneciente a éstos Autos en concepto de cuota alimentaria con la sola presentación del DNI. Asimismo, informe al Tribunal número de cuenta y remita constancia de CBU. Oficio a cargo de la parte actora en los términos de la disposición Disposición AIGJ N° 5/2026.

Notifíquese por nota a la actora y notifíquese a los abuelos paternos.

Notifíquese al domicilio real al actor, a tal fin líbrese cedula- ley. -

FDO: CLAUDIA E. VESPRINI, JUEZA